



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8a. de 1969

(noviembre 4)

por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de Notariado, Registro de Instrumentos, Catastro, Registro del Estado Civil de las Personas y de Constitución, transmisión y registro de derechos reales y trabas sobre vehículos automotores, Reglamentos de Policía Vial y de Circulación para cumplir lo estatuido hoy en el artículo 92 de la Codificación Constitucional vigente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, que se contará a partir de la vigencia de la presente Ley, para que revise los sistemas de Notariado, Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Catastro y Registro del Estado Civil de las Personas, y expida:

a) El Estatuto del Notariado, con normas atinentes a la función notarial; a la reglamentación del ejercicio de la misma; a la validez y subsanación de los actos notariales; a los libros y archivos que deben llevar los Notarios; a la organización del Notariado, para lo cual podrá crear, suprimir, refundir y redistribuir círculos notariales, establecer categorías, disponer los requisitos y los medios de provisión, permanencia y relevo de los Notarios, y proveer a la reglamentación del Colegio de Notarios; a la vigilancia notarial; al arancel y al sostenimiento del servicio.

Dicho Estatuto dispondrá los casos en que los Notarios hayan de intervenir en diligencias de custodia, apertura y publicación del testamento, liquidación de la herencia y en los negocios de jurisdicción voluntaria que se les asignen, y el procedimiento que ha de seguirse en tales asuntos;

b) El Estatuto del registro de instrumentos públicos y privados con normas atinentes a la puntualización del objeto, función y efectos del registro; a la reorganización de los círculos o circuitos de registro, para lo cual podrá suprimir total o parcialmente los existentes o refundirlos, crear nuevos y redistribuir la actual división territorial registral; de los instrumentos sujetos a registro, la manera y el lugar competente para hacer la inscripción; a la cancelación del registro; a los libros y archivos que deben llevar él o los registradores; al arancel y a la vigilancia y sostenimiento del servicio;

c) El Estatuto del Catastro, con discriminación de sus diferentes funciones, manera de ejercerlas, entidades a quienes se les encarga sus efectos, y la coordinación adecuada entre las distintas dependencias y funciones;

d) El Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, con señalamiento de los hechos y actos sometidos a inscripción, los funcionarios encargados de este registro, la manera como deben llevarlo, los efectos de la anotación, el procedimiento para correcciones de las partidas, el arancel, y el mérito probatorio de las actas, copias y certificados;

e) El régimen de constitución, adquisición y registro de derechos reales y medidas judiciales de traba sobre vehículos automotores, de modo que se otorgue seguridad y certeza al tráfico jurídico que se realice respecto de tales bienes muebles y se haga, expedita la prueba de los derechos, con indicación de las solemnidades exigidas en cada caso y los efectos de los actos y de su descripción;

f) Reglamentar lo relativo a Policía Vial y de Circulación y expedir el reglamento unificado de tránsito.

Artículo 2º La norma dispondrá las condiciones para la creación o supresión de círculos y oficinas de Notariado y Registro, y para la revisión periódica de las tarifas del servicio notarial, del de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y del Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 3º El Gobierno podrá crear uno o varios establecimientos públicos, a cuyo cargo estarán la vigilancia del Notariado y los varios registros, la asistencia técnica, la coordinación de las funciones, la implantación paulatina de métodos y sistemas científicos de anotación, registro, archivo y expedición de copias y certificados, o adscribir tales tareas a una de las dependencias actuales o distribuir las entre varias, según lo aconseje la conveniencia general.

Artículo 4º Las facultades se extienden a la determinación del régimen laboral de los Notarios y Registradores, y del personal subalterno a su servicio.

Artículo 5º El Gobierno ejercerá las facultades que le otorgan en esta Ley asesorado de una comisión de expertos, de la que formarán parte cuatro Senadores y cuatro Representantes, designados paritariamente entre sus miembros por la Comisión Primera Constitucional de cada Cámara.

Artículo 6º El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verificar traslados y abrir los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7º La presente Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de noviembre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado, Germán Escobar Ballestas. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Se aprueban unos certificados de enfermería

Ministerio de Salud Pública - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 124 DE 1969

(agosto 18)

por la cual se aprueba un certificado de auxiliar de enfermería.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Rosalba Benavides A., con cédula de ciudadanía número 27059486 de Pasto, ha solicitado la aprobación del certificado que la acredita como auxiliar de enfermería;

Que acompañó el certificado que le fue otorgado por la Escuela de Auxiliares de Enfermería "La Milagrosa", del Hospital San Pedro, de Pasto, el 20 de diciembre de 1968, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional, al folio 1-B del Libro 21, el 31 de marzo de 1969, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el certificado de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la señorita María Rosalba Benavides A. para ejercer como auxiliar de enfermería en el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre de la señorita María Rosalba Benavides A., en el Libro de Registro respectivo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, David Bersh Escobar, Secretario General. República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 335 del L. R. 3º, bajo el número 124.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 22327. Derechos, \$ 39.00. 29-VIII-69. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Salud Pública - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 125 DE 1969

(agosto 18)

por la cual se aprueba un certificado de auxiliar de enfermería.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Leonila Figueroa de Salazar, con cédula de ciudadanía número 27379186 de Pasto, ha solicitado la aprobación del certificado que la acredita como auxiliar de enfermería;

Que acompañó el certificado que le fue otorgado por la Escuela de Auxiliares de Enfermería "La Milagrosa", del Hospital San Pedro, de Pasto, el 20 de diciembre de 1968,

debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional, al folio 1-F del Libro 21, el 31 de marzo de 1969, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el certificado de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la señora Leonila Figueroa de Salazar para ejercer como auxiliar de enfermería en el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre de la señora Leonila Figueroa de Salazar, en el Libro de Registro respectivo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, David Bersh Escobar, Secretario General. República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 335 del L. R. 3º, bajo el número 125.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 22328. Derechos, \$ 39.00. 29-VIII-69. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Salud Pública - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 154 DE 1969

(agosto 21)

por la cual se aprueba un certificado de auxiliar de enfermería.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la Hernana Sor Rosalba Ramírez M., con cédula de ciudadanía número 25170028 de Santa Rosa, ha solicitado la aprobación del certificado que la acredita como auxiliar de enfermería;

Que acompañó el certificado que le fue otorgado por la Escuela de Auxiliares de Enfermería "La Milagrosa", de Pasto, el 20 de diciembre de 1968, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional, al folio 2-R del Libro 21, el 30 de junio de 1969, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el certificado de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la Hermana Sor Rosalba Ramírez M. para ejercer como auxiliar de enfermería, en el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre de la Hermana Sor Rosalba Ramírez M., en el Libro de Registro correspondiente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, David Bersh Escobar, Secretario General. República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 343 del L. R. 3º, bajo el número 154.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 22329. Derechos, \$ 39.00. 29-VIII-69. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Salud Pública - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 155 DE 1969

(agosto 21)

por la cual se aprueba un certificado de auxiliar de enfermería.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Cecilia Cerón de Martínez, con cédula de ciudadanía número 27148345 de San Pablo, ha solicitado la aprobación del certificado que la acredita como auxiliar de enfermería;

Que acompañó el certificado que le fue otorgado por la Escuela de Auxiliares de Enfermería "La Milagrosa", de Pasto, el 20 de diciembre de 1968, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional, al folio 3-C del Libro 21, el 30 de junio de 1969, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el certificado de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase a la señora Cecilia Cerón de Martínez para ejercer como auxiliar de enfermería, en el territorio nacional.